

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720010106900
Causante	Víctor Julio López Parra

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

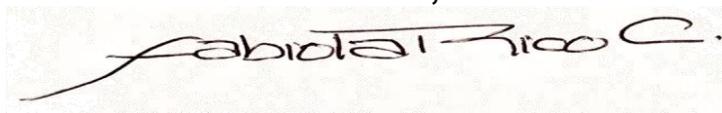
Se reconoce al señor HENRY SILVA MOLANO, como Cesionario de los derechos de herencia y asignaciones a título universal que le correspondan o puedan corresponder en esta sucesión al heredero VÍCTOR JULIO LÓPEZ JIMÉNEZ, de conformidad con la venta contenida en la Escritura Pública No. 01864 del 9 de mayo de 2022 de la Notaria Primera (1) del Círculo de Bogotá.

Se reconoce personería al Dr. CUSTODIO GÓMEZ NEIRA como apoderado judicial del cesionario HENRY SILVA MOLANO, en la forma y términos del poder otorgado visto en el numeral 052 del expediente.

Se ordena agregar al expediente, la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas vista en el numeral 067.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 117 de hoy, 28/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720010106900
Causante	Víctor Julio López Parra

Una vez revisada la solicitud de exclusión de bien inmueble radicada por el apoderado judicial, se observa que dentro de la misma aporta un link denominado neuta /RUTH ALBA GARCIA ACCARY JUZGADO72CIVIL MUNICIPAL 2018-239 /auto admisorio dda Ruth Alba Garcia Acary.pdf, que no permite visualizar los documentos relacionados por el profesional en su escrito.

Por lo tanto, se le requiere para que remita nuevamente la documentación referida con un enlace que habilite el acceso a la información o de lo contrario los archivos en pdf; y así mismo deberá aportar el certificado del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-0610251.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 117 de hoy, 28/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20130072400
Demandante	Pedro Enrique Gutiérrez Gantiva
Demandados	Herederos de Vicente Sanabria Vanegas

Toda vez que la contestación de la demanda presentada por la curadora ad-Litem de los herederos indeterminados de VICENTE SANABRIA VANEGAS (Q.E.P.D.), en la que se propuso como excepción de mérito la genérica o innominada, fue remitida al correo electrónico del apoderado de la demandante, **se prescinde del traslado de la excepción por secretaría**, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, y se tiene en cuenta, para todos los efectos, que el extremo activo se pronunció oportunamente frente a las excepciones de fondo.

Asimismo, se tiene en cuenta que la curadora ad-Litem solicitó que se tuvieran como pruebas las obrantes en el expediente, por lo que no hay lugar a decretar pruebas adicionales a las ya existentes, las que mantienen su validez y eficacia, en virtud de la decisión proferida el 28 de abril de 2017 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, en la que se declaró la nulidad de todo lo actuado en primera instancia antes esta sede judicial.

En aras de continuar con el trámite de la referencia, se señala el **miércoles once (11) de octubre de 2023, a las 09:00 am** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación, interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

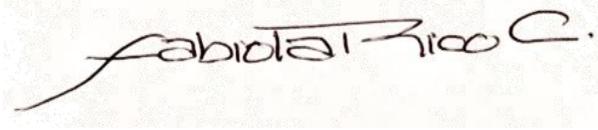
Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la curadora ad-Litem de los herederos indeterminados de VICENTE SANABRIA VANEGAS (Q.E.P.D.), para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación

de esta providencia, para que informe si desea ejercer su derecho de interrogar a las partes y a los testigos, a efectos de realizar las citaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 117 de hoy, 28/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190048300
Demandante	Sandra Milena Beltrán Toledo
Demandado	Herederos de Juan Carlos Forero Garzón

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

Tener en cuenta que La Curadora Ad litem designada para representar al menor Juan Diego Forero Beltrán acepto el cargo y contesto en tiempo la demanda sin proponer excepciones.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con el escrito que subsano la demanda.

II. Por la parte demandada Mabel Gonzalez Duque representante de MANUELA FORERO GONZÁLEZ:

No se decretan por cuanto no las solicitó.

III. Por la parte demandada DAVID SANTIAGO FORERO BELTRÁN:

No se decretan por cuanto no contestó la demanda.

IV. Por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de JUAN CARLOS FORERO GARZÓN:

No se decretan por cuanto no las solicitó.

V. Por la Curadora Ad litem del menor demandado JUAN DIEGO FORERO BELTRÁN:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con el escrito que subsano la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada SANDRA MILENA BELTRÁN TOLEDO.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver los demandados MABEL GONZALEZ DUQUE representante de MANUELA FORERO GONZÁLEZ y DAVID SANTIAGO FORERO BELTRÁN.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 8:00 a.m. del día 5 del mes septiembre del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

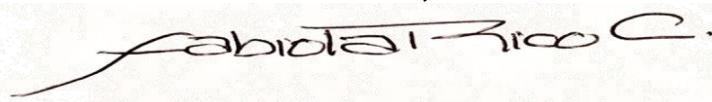
Por secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 117 de hoy, 28/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200019100
Ejecutante	Mónica Alejandra Pulido Rodríguez
Ejecutado	Hernán Javier Prieto Torres

Téngase en cuenta que la ejecutante a través de su apoderado judicial allega en tiempo escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte ejecutante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda y el escrito que describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

II.- Por la parte ejecutada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la ejecutante MÓNICA ALEJANDRA PULIDO RODRÍGUEZ.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el ejecutado HERNÁN JAVIER PRIETO TORRES.

Conforme a lo lineamientos del artículo **443 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 13 de octubre del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

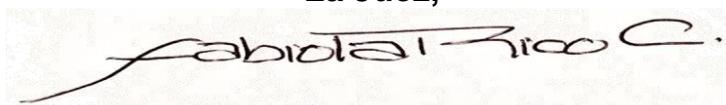
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ

de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 117 de hoy, 28/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200035100
Demandante	Aurora Prieto Gómez
Demandado	Herederos de Jairo Hernando Vargas Vargas

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

Tener en cuenta que La Curadora Ad litem de los herederos indeterminados de Jairo Hernando Vargas Vargas contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones, de las cuales el termino de traslado concedido venció en silencio.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con el escrito que subsana la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandada SERGIO HERNANDO VARGAS CUERVO, ÁNGELA MARÍA VARGAS CUERVO, DANIEL SANTIAGO VARGAS PRIETO y MARÍA DE JESÚS CUERVO PÁEZ.

3.- Testimonios: MARINA VARGAS VARGAS, ORLANDO ALIRIO PRIETO GOMEZ, MARLEN NEIRA OSORIO.

II. Por la parte demandada SERGIO HERNANDO VARGAS CUERVO, ÁNGELA MARÍA VARGAS CUERVO y MARÍA DE JESÚS CUERVO PÁEZ:

No se decretan por cuanto no contestaron la demanda.

III. Por el demandado DANIEL SANTIAGO VARGAS PRIETO:

No se decretan por cuanto no contestó la demanda.

IV. Por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de JAIRO HERNANDO VARGAS VARGAS:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con el escrito que subsana la demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante AURORA PRIETO GÓMEZ

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 12 del mes septiembre del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

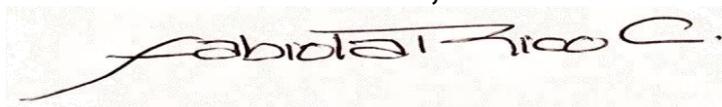
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 117 de hoy, 28/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20210002200
Causantes	María del Cristo Gómez de Mora y José del Carmen Mora Caro
Demandante	Alcira Mora Gómez
Asunto	Agrega comunicación de la DIAN

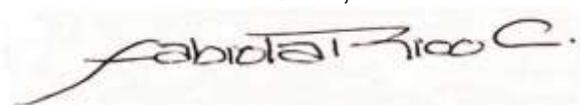
La anterior comunicación remitida por el correo institucional por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN", vista en el numeral 045 del expediente digital, se ordena agregar a las presentes diligencias y en conocimiento de los interesados en este asunto.

A fin de continuar con el presente trámite, conforme las previsiones del art. 507 del C.G.P., el Juzgado **DECRETA LA PARTICIÓN** dentro del presente asunto.

Como corolario de lo anterior, se previene a las partes para que en el término de tres días de común acuerdo y a través de sus apoderados, designen partidador, so pena de que el Juzgado realice el respectivo nombramiento en el orden legal, de la lista de auxiliares de la justicia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 117	De hoy 28/07/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

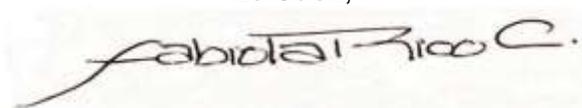
Clase de proceso	Revisión administrativa de alimentos (art. 111 del C.I.A)
Radicado	11001311001720210007000
Demandante	Ángela Tatiana Velandia Bolívar
Demandado	Andrés David Murillo Carreño
Asunto	Ordena notificar a las partes

Teniendo en cuenta que revisada la notificación realizada a la señora Ángela Tatiana Velandia Bolívar, por parte de la secretaría de este Juzgado, la misma se realizó erradamente, ñor lo que se DISPONE:

Por secretaría, súrtase nuevamente la notificación a los interesados del auto que asumió la competencia del presente asunto, y córrasele el traslado allí ordenado, a los correos electrónicos: atvb90@gmail.com y andresdavid1986@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 117	De hoy 28/07/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal
Radicado	11001311001720210011200
Demandante	Juan Esteban Mejía Rincón
Demandado	Deissy Carolina Galvis Ruiz
Asunto	Decreto desistimiento tácito (art.317 CGP)

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del **27 de abril de 2023 (ítem 011)**, realizando las diligencias allí ordenadas; de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

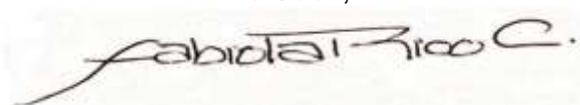
Primero: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 117	De hoy 28/07/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720210012700
Demandante	Estefanía Rojas Vargas
Demandado	Jhoan Martín Barrera Abello
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art.317CGP)

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **23 de marzo de 2022**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

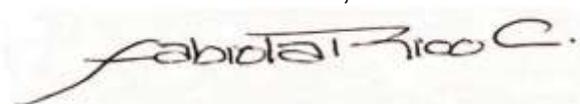
Segundo: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los **OFICIOS** respectivos.

Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 117	De hoy 28/07/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Regulación de visitas
Radicado	11001311001720210023700
Demandante	Juan Camilo Rincón Galvis
Demandada	Liseth Carolina Chillón Puentes
Asunto	Acepta desistimiento de la demanda (art. 314 CGP)

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado por el demandante, señor JUAN CAMILO RINCÓN GALVIS, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, y visto en el ítem 034, en donde solicita la terminación del presente proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

Primero: **DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

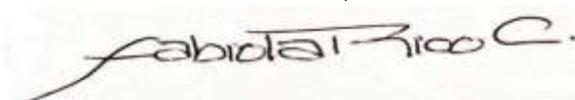
Tercero: Sin condena en costas a la parte demandante.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

Ahora, respecto a los documentos y escritos obrantes en los numerales 023 a 033, se ordena a las partes estarse a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 117

De hoy 28/07/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Fijación de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720210031100
Demandante	Jorge Enrique Rivera Alba
Demandado	Milagro del Pilar Cerro Vergara

Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió en tiempo las excepciones de mérito propuestas por la pasiva dentro de su escrito de contestación de la demanda.

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda y el escrito de subsanación.

2.- Oficios: Se ordena oficiar a CASA LIMPIA, para que en el término de diez días certifique a este despacho y para el presente proceso el cargo, salario y demás emolumentos que devenga la demandada como empleada de dicha empresa.

II.- Por la parte demandada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo (folios 16-21 del numeral 008 y numeral 009 del expediente virtual).

2.- Testimonios: Cítese a CINDY PAOLA CASTRO ACOSTA ccastroaco2@uniminuto.edu.co y/o cindycastro551@gmail.com solicitados en la contestación de la demanda.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandante JORGE ENRIQUE RIVERA ALBA solicitado en el escrito defensivo.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandada MILAGRO DEL PILAR CERRO VERGARA.

A fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:30 p.m. del día 2 del mes de octubre del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de

que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

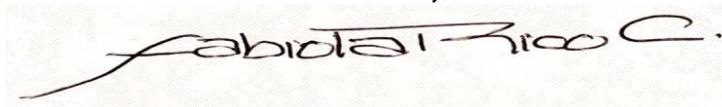
Por secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 117 de hoy, 28/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20210034400
Demandante	Diego Edisson Alfonso Montealegr
Demandada	Paula Juliana Ojeda Amador
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art.317CGP)

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **2 de marzo de 2022**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

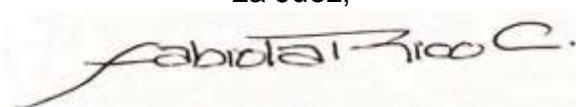
Segundo: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los **OFICIOS** respectivos.

Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 117	De hoy 28/07/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Investigación de la paternidad
Radicado	11001311001720210041900
Demandante	Manuel Patiño Morales
Demandado	Sindi Tatiana Mora Ramírez
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art.317CGP)

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **11 de mayo de 2022**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

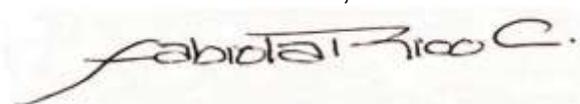
Segundo: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los **OFICIOS** respectivos.

Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 117	De hoy 28/07/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210062100
Demandante	Amparo González de Sogamoso
Demandado	Herederos de Darío Sogamoso González

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

Tener en cuenta que La Curadora Ad litem de los herederos indeterminados de Darío Sogamoso González contestó en tiempo la demanda y no propuso excepciones.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con el escrito que subsana la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante AMPARO GONZÁLEZ DE SOGAMOSO.

3.- Testimonios: FERLEY MORALES LOZANO, MARÍA CRISTINA ESCOBAR, solicitados en la demanda.

II. Por la parte demandada EDISON DARIO SOGAMOSO GONZÁLEZ y VIVIANA SOGAMOSO GONZÁLEZ:

No se decretan por cuanto no las solicitaron.

IV. Por el Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de DARÍO SOGAMOSO GONZÁLEZ:

1.- No se decretan por cuanto no las solicitó.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver los demandados EDISON DARIO SOGAMOSO GONZÁLEZ y VIVIANA SOGAMOSO GONZÁLEZ.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 18 del mes septiembre del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de

que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

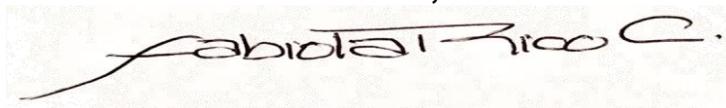
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 117 de hoy, 28/07/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión Administrativa de Alimentos (Art. 111 CIA)
Radicado	11001311001720210063300
Demandante	Camila Andrea Zamora Rodríguez
Demandado	Luis Guillermo Díaz Valencia
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art.317CGP)

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **6 de julio de 2022**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

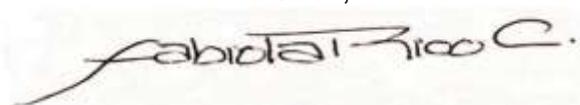
Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 117	De hoy 28/07/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Aumentos de alimentos y regulación de visitas
Radicado	11001311001720210082400
Demandante	Viviana Marcela Pulido
Demandados	Jhon Fredinson León Organista

Téngase en cuenta, para todos los efectos, que la demandante emitió pronunciamiento oportuno respecto de las excepciones propuestas por el extremo pasivo.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte de la demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda y en el pronunciamiento frente a las excepciones de fondo propuestas por el demandado.
- Se NIEGA el decreto de los testimonios solicitados en el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones, por cuanto no se enunciaron concretamente los hechos que pretenden probarse con cada testimonio, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.

b. Por parte del demandado:

- Las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- Se NIEGA el decreto de los testimonios solicitados en el escrito de contestación de la demanda, por cuanto no se enunciaron concretamente los hechos que pretenden probarse con cada testimonio, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso.
- Se NIEGA la solicitud de ordenar de oficio una prueba con marcadores genéticos (ADN) para establecer el parentesco con la niña NOA FERNANDA LEÓN PULIDO, al ser abiertamente improcedente en el proceso de la referencia; se advierte al demandado que la paternidad no es un asunto que se ventile en este trámite, que consiste únicamente en revisar el régimen de alimentos y visitas en favor de la niña.
- Se NIEGA la solicitud de oficiar a la POLICÍA NACIONAL para que informe si la demandante ha tenido casa fiscal, pues no es útil ni conducente para resolver de fondo.

c. De oficio:

- Se requiere a las partes para que, en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, aporten sus tres (03) últimas declaraciones de renta, de ser el caso; asimismo, aclaren y precisen cuáles son sus ingresos

mensuales, adjuntando los documentos que soporten su dicho (certificados laborales, certificados de tradición de bienes muebles e inmuebles).

- Se requiere a las partes para que, en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, remitan la relación de gastos mensuales de la niña NOA FERNANDA LEÓN PULIDO, discriminando por conceptos, y allegando los respectivos soportes.
- Se ordena la **visita social** a los domicilios de VIVIANA MARCELA PULIDO y JHON FREDINSON LEÓN ORGANISTA, con el fin de establecer las condiciones habitacionales y socioeconómicas de las partes; la fecha de la visita será coordinada y realizada por la trabajadora social adscrita al despacho, **en una fecha previa** a la de la diligencia que a continuación se indicará.

Finalmente, se señala el **miércoles dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 02:30 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

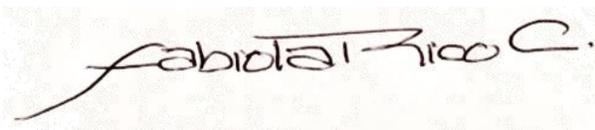
Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

Se advierte que la presente decisión **no deberá ser insertada en el estado electrónico** de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que se incorporan los datos de una niña, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, artículo 9° de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 117 de hoy, 28/07/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Aumentos de alimentos y regulación de visitas
Radicado	11001311001720210082400
Demandante	Viviana Marcela Pulido
Demandados	Jhon Fredinson León Organista

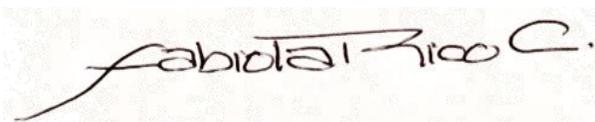
En atención al poder aportado (archivo digital 29), se reconoce personería para actuar al abogado JAROL FERNANDO CORTÉS GUALTERO como apoderado judicial principal del demandado JHON FREDINSON LEÓN ORGANISTA, y al profesional SANTIAGO BLANDÓN RIVAS como apoderado judicial sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se advierte a los abogados que representan al demandado, que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en el presente asunto, pues expresamente lo prohíbe el artículo 75 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo anterior, se entiende revocado el poder otorgado a la abogada SANDRA MILENA RODRÍGUEZ VARGAS con el reconocimiento de personería de los nuevos apoderados, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso; por lo tanto, se tiene por atendida la manifestación de la profesional en dicho sentido (archivo digital 27).

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 117 de hoy, 28/07/2023.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220000900
Ejecutante	Andrea Santamaría
Ejecutado	Edimer Barragán Reinoso.

Téngase en cuenta que la ejecutante a través de su apoderado judicial allega en tiempo escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte ejecutante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con la demanda y el escrito que describió el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

II.- Por la parte ejecutada:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental aportadas con el escrito defensivo.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la ejecutante ANDREA SANTAMARÍA y el ejecutado EDIMER BARRAGÁN REINOSO.

Conforme a lo lineamientos del artículo 443 del Código General del Proceso, se señala la hora de **las 2:30 p.m. del día 10 de octubre del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

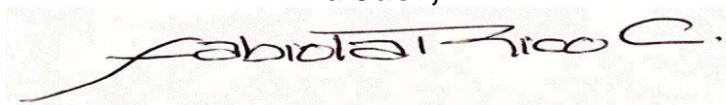
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho

judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 117 de hoy, 28/07/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	110013110017 20220001100
Demandante	Laura Catalina Lozano Gutiérrez
Demandado	Sergio Danilo González Espinosa

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con la subsanación de la demanda.

2.- Testimonios: Cítese a HENRY GONZÁLEZ MATEUS, NIDIA CAROLINA ESPINOZA FONSECA, RAUL OLMEYDER LOZANO PORRAS, (raulolmeyderlozano@gmail.com) y NANCY YANETH GUTIÉRREZ COBA, : (nancyfci20@hotmail.com) para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda.

II.- Por la curadora el demandado:

No se decretan pruebas por cuanto se tuvo por no contestada la demanda

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante LAURA CATALINA LOZANO GUTIÉRREZ (vale.lozano200613@gmail.com) y el demandado SERGIO DANILO GONZÁLEZ ESPINOSA (blascrow@gmail.com).

2.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** a la niña EMILY VALENTINA GONZALEZ LOZANO, la cual se realizará por medios electrónicos con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 y 373 del Código General del Proceso**; se señala la **hora de las 11:00 a.m. del día 21 del mes de septiembre del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el

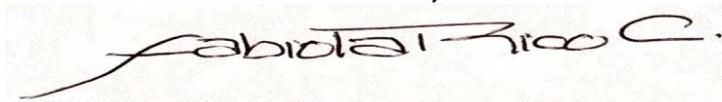
evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 117 de hoy, 28/07/2023.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720220003300
Demandante	Nelson Ramírez Acosta
Demandada	Gladys Patricia Aguirre Pineda
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art.317CGP)

Como quiera que, revisada la presente actuación, se observa que el mismo se encuentra inactivo desde el **7 de marzo de 2022**, habiendo pasado más de un año sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, de acuerdo a lo señalado en el artículo 317 numeral 2º del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

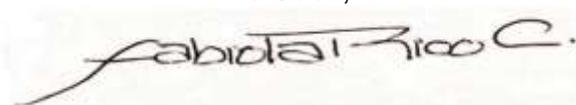
Primero: DAR POR TERMINADO el presente proceso, por desistimiento tácito de la parte interesada.

Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 117	De hoy 28/07/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Permiso de salida del país
Radicado	11001311001720220007500
Demandante	María Esperanza Garzón Nivia
Demandado	Yony Alejandro Hernández Osorio
Asunto	Termina proceso

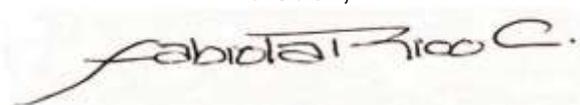
Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, y una vez verificadas las peticiones de la demanda, en donde se solicitó se autorizara la salida del país del menor M.A.H.G., entre el 21 de junio al 4 de julio de 2022, con destino a México D.F.; con el objeto de pasar las vacaciones programadas en compañía de su madre María Esperanza Garzón Nivia; dando lugar a una carencia total de objeto dentro del presente asunto; toda vez, que las fechas de permiso de la salida del país ya pasaron; se DISPONE:

Primero: Terminar el presente asunto por carencia total de objeto.

Segundo: Archivar las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 117	De hoy 28/07/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Disminución de la cuota de alimentos
Radicado	11001311001720220030200
Demandante	Iván Danilo Rincón
Demandado	Jesús Ramiro Molano Murcia
Asunto	Acepta desistimiento de la demanda (art. 314 CGP)

Atendiendo la solicitud contenida en los anteriores escritos presentados por la apoderada de la parte demandante, Dra. DORIS MELANY ESGUERRA ALVIS, allegados a través del correo institucional de este Juzgado, y vistos en los ítems 009 y 010, en donde solicita la terminación del presente proceso por desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

Primero: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante.

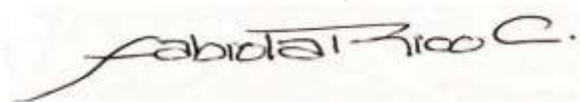
Segundo: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Tercero: Sin condena en costas a la parte demandante.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 117

De hoy 28/07/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero